

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cravo Norte - Arauca, febrero 23 de 2022.

Al despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real Radicado No. 81 220 40 89 001-2022-00006-00, para resolver subsanación allegada por parte de la apoderada de la parte demandante Dra. YADIRA BARRERA VARGAS el día 22 de febrero hogaño, Sírvase proveer.



JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de Cravo Norte, Arauca
jprmcravonorte@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cravo Norte, Arauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real
Radicado No. 81 220 40 89 001-2022-00006-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Crisma Del Mar Tovar Maijar

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-, a través de su apoderada Judicial, instauró demanda Ejecutiva de la efectividad de la Garantía Real contra la señora **CRISMA DEL MAR TOVAR MAIJAR**, para que previos los términos legales propios del Proceso Ejecutivo con garantía real, se le ordene a la ejecutada pagar las sumas de dinero derivadas de la obligación No. 725073100028768 contenida en el pagaré No. 073106100001429, suscrito el día 15 de noviembre de 2018, por la señora **MAYRA YELITZA MAIJARES VARGAS**; así como las costas y agencias en derecho que se causen en el trámite del presente asunto.

Los documentos base del recaudo ejecutivo anexados a la demanda, obligación No. 725073100028768 contenida en el pagaré No. 073106100001429 de fecha 15 de noviembre de 2018 y por reunir a cabalidad los requisitos comunes a todos los títulos valores exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del CCo. Además, de ésta se deriva una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la parte ejecutada, proviene de ella y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 y 468 del CGP.

Para garantizar el pago de la anterior obligación la parte demandada, además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó a favor del acreedor, hipoteca en primer grado abierta en cuantía indeterminada, de un bien inmueble hipotecado; La totalidad de un lote de terreno con las mejoras en él levantadas, ubicado en la carrera 8 No. 7-33 barrio la unión, del municipio de Cravo Norte, Departamento de Arauca, el cual se identifica con código catastral No. 01-01-0048-0004-000 con una extensión superficial aproximada de CIENTO TRES METROS CUADRADOS CON SESENTA CENTIMETROS (103 60M2), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipuladas en la escritura de Hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada, No. 044 del 20 de diciembre

de 2018, de la notaría Única de Arauca y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Arauca, a folio de la matrícula inmobiliaria No. 410-68164, descrita anteriormente.

Dicho documento escriturario cumple satisfactoriamente las exigencias sustanciales de los artículos 2432 y 2435 del Código Civil; además fue oportunamente inscrita en los términos del artículo 32 del Decreto 1250/70, según se deduce del reciente certificado de folio de matrícula inmobiliaria No. 410-68164 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Arauca, anotación No. 003 de fecha 07 de febrero del 2019, anexo a la demanda, conforme a la disposición especial para la efectividad de la garantía real de conformidad a lo estipulado en el artículo 468 núm. 1º inciso 2º del CGP., para demostrar que el referido ejecutado es el propietario actual del Inmueble Hipotecado

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CRAVO NORTE - ARAUCA;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo de la demandada **CRISMA DEL MAR TOVAR MAIJAR**, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de: **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS M/CTE. (\$18.749.013,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725073100028768, contenida en el pagare No. 073106100001429, suscrito por la señora **MAYRA YELITZA MAIJARES VARGAS** el 15 de noviembre de 2018.

2) Por la suma de: **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$486.034,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1º- de la pretensión **primera** desde el 22 de septiembre de 2021 hasta 21 de enero 2022.

3) Por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1º- de la pretensión **primera** desde el 22 de enero hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el embargo del Inmueble Hipotecado, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. **410-68164**. Comuníquese al registrador haciéndole saber que inscriba el embargo, conforme al artículo 468 del CGP., Numeral 2.

1. Una vez traído el registro del embargo y el certificado del registrador, se resolverá sobre el secuestro descrita y solicitada en el acápite de las pretensiones como Medidas Previas. Art. 601 del CGP.

2. En su oportunidad procesal se resolverá la venta en pública subasta del bien inmueble constituido en hipoteca y su avalúo, de conformidad con lo estatuido en los artículos 444 y 448 del CGP.

Sobre la condena en costas y agencias en derecho del proceso, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al deudor en la forma personal, prevista en el artículo 468 del CGP., en concordancia con los artículos 431, 289 al 301 y siguientes, y lo reglamentado mediante Decreto 806 de 2020; de la demanda se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que cumpla la obligación de pagar al acreedor y cinco (5) días para la contestación de la demanda o formular excepciones de mérito, haciéndole entrega de las copias y sus anexos.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario para la efectividad de la garantía real previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI, artículo 468 del CGP., por las razones expuestas en las motivaciones.

QUINTO: Reconocer a la doctora **YADIRA BARRERA VARGAS**, como apoderada Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-**, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a ella conferido.

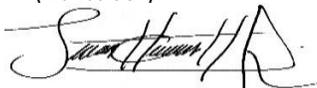
Cópiese, notifíquese y cúmplase



NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
Cravo Norte / Arauca.

El anterior auto se notificó mediante
Anotación en Estado No. 004 de fecha: 25 de febrero /2022.
(Art. 295 CGP)



JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ
Secretario

CONSTANCIAS SECRETARIAL

Cravo Norte - Arauca, febrero 23 de 2022.

Al Despacho del señor Juez, demanda Impetrada por parte del Dr. **PAULO CESAR APONTE MOJICA**, apoderado de **WILSON JOSE MUÑOZ** contra **MARCOS DANIEL GAITAN** proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** sírvase proveer,



JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de Cravo Norte, Arauca
jprmcravonorte@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cravo Norte, Arauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023

Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero con previas.

Radicado No. 81 220 40 89 001-2022-00011-00.

Demandante: Wilson José Muñoz

Demandado: Marcos Daniel Gaitán

Teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de ejecución, acompañada con la demanda, reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho con fundamento en el artículo 430 ibidem, dispone:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor de **WILSON JOSE MUÑOZ**, y en contra de **MARCOS DANIEL GAITAN**, por las siguientes cantidades de dinero:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del **WILSON JOSE MUÑOZ**. y en contra del señor **MARCOS DANIEL GAITAN** en virtud del título valor letra de cambio No. 001 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000.00)** por concepto de capital representado en el título valor suscrito por el demandado el **04-07-2019** y con fecha de pago el **04-08-2019**.
2. Por la suma de intereses moratorios pactados sobre el anterior capital vencido desde el **05/08/2019**, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por el Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se condene al demandado al pago de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente, los cuales se resolverán en el momento procesal correspondiente.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal, o conforme a los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso, el Art. 29 de la ley 794 de 2003, haciéndole saber

al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor y conforme a lo reglado en el Decreto 806-2020, en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con 10 días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

CUARTO: Reconocer al abogado **PAULO CESAR APONTE MOJICA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 17.587.307 de Arauca. y Tarjeta Profesional No. 310.895 del C.S. de la J., como apoderado Judicial del señor **WILSON JOSE MUÑOZ**, en los términos y para los efectos referidos en el memorial poder presentado.

Notifíquese y cúmplase



NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
Cravo Norte / Arauca.

El anterior auto se notificó mediante

Anotación en Estado No. 004 de fecha: 25 de febrero /2022.

(Art. 295 C.G.P.)



JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cravo Norte / Arauca, febrero 23 de 2022.

Al Despacho del señor Juez, demanda Impetrada por parte del Dr. **PAULO CESAR APONTE MOJICA**, apoderado de **NULFO ARENAS NIÑO** contra **ANGIE PAOLA HERRERA GARCIA** proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** sírvase proveer,



JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de Cravo Norte, Arauca
jormcravonorte@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cravo Norte, Arauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero con previas.
Radicado No. 81 220 40 89 001-2022-00012-00.
Demandante: Nulfo Arenas Niño
Demandado: Angie Paola Herrera García

Teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de ejecución, acompañada con la demanda, reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho con fundamento en el artículo 430 y siguientes, dispone:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor de **NULFO ARENAS NIÑO**, y en contra de **ANGIE PAOLA HERRERA GARCIA**, por las siguientes cantidades de dinero:

PRIMERO: Librese Mandamiento Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del **NULFO ARENAS NIÑO**. y en contra de la señora **ANGIE PAOLA HERRERA GARCIA** en virtud del título valor letra de cambio No. 001 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 900.000.00)** por concepto de capital representado en el título valor suscrito por la demanda del **15-06-2019** y con fecha de pago el **15-07-2019**.
2. Por la suma de intereses moratorios pactados sobre el anterior capital vencido desde el **16/07/2019**, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por el Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se condene al demandado al pago de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente, los cuales se resolverán en el momento procesal correspondiente.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal, o conforme a los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso, el Art. 29 de la ley 794 de 2003, haciéndole saber

al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor y conforme a lo reglado en el Decreto 806/2020, en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con 10 días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

CUARTO: Reconocer al abogado **PAULO CESAR APONTE MOJICA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 17.587.307 de Arauca. y Tarjeta Profesional No. 310.895 del C.S. de la J., como apoderado Judicial del señor **NULFO ARENAS NIÑO**, en los términos y para los efectos referidos en el memorial poder presentado.

Notifíquese y cúmplase



NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
Cravo Norte / Arauca.

El anterior auto se notificó mediante

Anotación en Estado No. 004 de fecha: 25 de febrero /2022.
(Art. 295 C.G.P.)



JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ
Secretario